

RECURSO DE REVISIÓN:

498/2010.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CENTLA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

00995710 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

CONSEJERA PONENTE:

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al uno de febrero de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **498/2010** interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del **AYUNTAMIENTO DE CENTLA, TABASCO**, derivado de la atención que se dio a la solicitud de información registrada con el folio Infomex 00995710; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El dieciséis de junio de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado: ***“solicito copia electronica de la Acta Circunstanciada de la instalación de la caja recaudadora en la subdirección de catastro municipal trienio 2010-2012.”***

La solicitud de información se registró bajo el folio **00995710** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado comunicó al solicitante el acuerdo UAIC/045/2010 de treinta de junio de dos mil diez, donde fundamentalmente se le indica que no es posible entregar la información requerida porque no fue generada.

TERCERO. Inconforme con la respuesta, el treinta de junio de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto, en el que señaló: ***“CONSIDERO(sic) QUE LA INFORMACION ENTREGADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDE A LA REQUERIDAD EN LA SOLICITUD DE ACUERDO AL ARTICULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y LA RESPUESTA ES AMBIGUA O PARCIAL A JUICIO DEL SOLICITANTE”.***

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00077410** en el índice del sistema Infomex.

CUARTO. El cinco de julio de dos mil diez, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, y lo radicó bajo el número **498/2010**. Se requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron el recurso y presentara el expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que nos ocupa. Se tuvo por señalado el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente y se hizo constar que no ofreció pruebas. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con el presente medio de impugnación. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos

personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diez, se tuvo por presentado y se ordenó agregar al expediente el escrito signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, a través del cual rinde su informe. Asimismo, fue admitida la documental exhibida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia del expediente de trámite de la solicitud folio Infomex 00995710. Por otra parte, se estimó pertinente requerir al promovente para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo de su inconformidad contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en atención a que los motivos que expuso no tienen relación con el actuar del Sujeto Obligado.

SEXTO. Por proveído de veintiséis de enero de dos mil once, se hizo constar que transcurrió el plazo concedido al recurrente para que aclara su inconformidad y no se recibió manifestación alguna por parte de éste respecto del requerimiento referido en el punto que antecede, por lo que se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra actuación de veintisiete de enero de dos mil once, en donde se asentó que el expediente **RR/498/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento.

Este Órgano Garante advierte de oficio que el recurso de revisión de que se trata resulta **improcedente**.

El ahora recurrente formuló una solicitud de acceso a la información en la que requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

“solicito copia electronica de la Acta Circunstanciada de la instalación de la caja recaudadora en la subdirección de catastro municipal trienio 2010-2012.”

En atención a esa solicitud, el Sujeto Obligado comunicó al interesado el acuerdo UAIC/045/2010 de treinta de junio de dos mil diez, donde fundamentalmente le indica que *“no es posible hacerle entrega de la información, en virtud de que no se elaboró documento alguno por tal concepto”*.

El solicitante interpone recurso de revisión en el donde expresó como objeto de informidad lo siguiente:

“CONCIDERO(sic) QUE LA INFORMACION ENTREGADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDE A LA REQUERIDAD(sic) EN LA SOLICITUD DE ACUERDO AL ARTICULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y LA RESPUESTA ES AMBIGUA O PARCIAL A JUICIO DEL SOLICITANTE”.

La manifestación vertida por el solicitante como objeto de su inconformidad **es imprecisa**, pues de la revisión practicada a la respuesta impugnada se observó que el Sujeto Obligado señaló que no era **posible hacerle entrega de la información requerida**, por consiguiente no entregó al interesado información alguna.

Esa circunstancia pone de manifiesto que no existe relación alguna entre el motivo de inconformidad vertido por el recurrente con la respuesta pronunciada por el Sujeto Obligado, toda vez que, como se indicó, la acción de éste consistió en comunicar al peticionario que no es posible entregar la información requerida porque no fue generada; en ese sentido, resulta impreciso que el promovente afirme que la información entregada es parcial y parcial cuando en el caso no se le **entregó ninguna información**.

En tal virtud, por acuerdo de **ocho de noviembre de dos mil diez**, se consideró pertinente requerir al impugnante para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo de su inconformidad.

Al respecto, mediante proveído de **veintiséis de enero de dos mil once**, se hizo constar que en el plazo señalado por el Instituto, **el recurrente no desahogó el requerimiento que se le efectuó**, lo que denota que hasta esta etapa procesal subsiste la irregularidad de origen en la inconformidad planteada, es decir, no existe relación alguna entre el motivo de

inconformidad vertido por el recurrente con la respuesta pronunciada por el Sujeto Obligado.

Consecuentemente, el recurso de revisión es **improcedente** toda vez que no cumple con lo previsto en el artículo 62, fracción IV de la Ley de la materia, **pues el motivo de inconformidad vertido por el recurrente es impreciso** porque no tiene ninguna relación con la respuesta que dictó la autoridad en atención a la solicitud de información objeto del recurso, por lo mismo no es suficiente para motivar el estudio del asunto, ya que el artículo 64, primer párrafo de la Ley de la materia, no permite a este Instituto cambiar los hechos planteados.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción IV, y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el artículo 59, fracción II del Reglamento de la citada Ley, se **desecha** el presente medio de impugnación, ya que el quejoso **no precisó** el objeto de su inconformidad en relación con el actuar del Sujeto Obligado, aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión intentado por José Luis Cornelio Sosa en contra del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, radicado bajo el número de expediente RR/498/2010 del índice de este Instituto. Lo anterior, en atención a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en Funciones **Lic. José Antonio Bojórquez Pereznieto**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES
LIC. JOSÉ ANTONIO BOJÓRQUEZ PEREZNIETO.**

*GMBD/mrp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO:** QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DOS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/498/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CENTLA, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.